RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 249-2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, 06 SEP 2024

VISTOS:

El Informe Legal N° 667-2024-GOREMAD/ORAJ, de fecha 05 de septiembre de 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; el Oficio N° 1082-2024-GOREMAD-ORA-OAySA, con fecha de recepción del 01 de agosto de 2024, emitido por el Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; la Carta N° 126-2024-GOREMAD/GRI/SGO/CSHSMP/PJDLTH-RO, con fecha de recepción del 25 de julio de 2024, emitido por el Residente de Obra; la Carta N° 033-2024, presentado ante la Unidad de Procesos de Selección mediante correo electrónico de fecha 10 de julio de 2024, por el representante de la empresa **"GOLDEN GRAPH S.A.C."**, y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 10 de junio de 2024, la Entidad emitió la Orden de Servicio N° 1633-2024, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 26-2024-GOREMAD/OEC-1, a favor del proveedor "**GOLDEN GRAPH S.A.C.**", para la ejecución del **SERVICIO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE SEÑALÉTICA CON PINTURA** para la Obra: *"Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital San Martin de Porres de Iberia – Distrito de Iberia - Provincia de Tahuamanu - Madre de Dios"*, por el monto de **S/ 78,000.00 (Setenta y Ocho Mil con 00/100 Soles)** incluido IGV, con un plazo de ejecución de **TREINTA** (30) días calendario computados a partir del día siguiente de su perfeccionamiento.

Que, mediante Carta N° 033-2024, presentado ante la Unidad de Procesos de Selección Entidad mediante correo electrónico de fecha 10 de junio de 2024, el representante de la empresa **"GOLDEN GRAPH S.A.C."**, solicita Ampliación de Plazo N° 01 a la Orden de Servicio N° 1633-2024, para la ejecución del **SERVICIO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE SEÑALÉTICA CON PINTURA** para la Obra: *"Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital San Martin de Porres de Iberia – Distrito de Iberia - Provincia de Tahuamanu - Madre de Dios"*, indicando que según lo informado por la residencia de obra, recién el 01 de diciembre podrán empezar con la ejecución del servicio de instalación.

Que, mediante Carta N° 126-2024-GOREMAD/GRI/SGO/CSHSMP/PJDLTH-RO, con fecha de recepción del 25 de julio de 2024, emitido por el Residente de la Obra: *"Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital San Martin de Porres de Iberia – Distrito de Iberia - Provincia de Tahuamanu - Madre de Dios"*, señala que el proveedor se apersonó a la obra con todos los materiales fabricados para su instalación, sin embargo, no existe frente de trabajo para el proveedor, debido a las demoras en el proceso constructivo, causado por la demora en la adquisición de algunos materiales, como también por el incumplimiento de proveedores de servicio; por lo cual concluye que no procede la ampliación de plazo en estos momentos, deberá solicitarlo cuando la Entidad le comunique que tiene frente de trabajo, entiéndase cuando el hecho generador del atraso haya finalizado.

Que, mediante Oficio N° 1082-2024-GOREMAD-ORA-OAySA, con fecha de recepción del 01 de agosto de 2024, emitido por el Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, remite el pronunciamiento técnico de la Residencia de Obra, sobre la Ampliación de Plazo N° 01 a la Orden de Servicio N° 1633-2024, presentado por el contratista, para la ejecución del **SERVICIO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE SEÑALÉTICA CON PINTURA** para la Obra: *"Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital San Martin de Porres de Iberia – Distrito de Iberia - Provincia de Tahuamanu - Madre de Dios"*; y a su vez solicita la revisión y evaluación de los antecedentes y emisión del pronunciamiento legal respecto a la solicitud del contratista.

Que, mediante Informe Legal N° 667-2024-GOREMAD/ORAJ, de fecha 05 de septiembre de 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, concluye:

1. Que, por las razones expuestas, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo Nº 001 a la Orden de Servicio N° 1633-2024, requerido por el contratista **GOLDEN GRAPH S.A.C.**, para la ejecución del **SERVICIO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE SEÑALÉTICA CON PINTURA** para la Obra: *"Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital San Martin de Porres de Iberia – Distrito de Iberia - Provincia de Tahuamanu - Madre de Dios"*; por no cumplirse con el procedimiento establecido en el inciso 158.2 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

2. Se **RECOMIENDA** disponer la remisión del expediente administrativo original a la Unidad de Procesos de Selección del GOREMAD, para su acumulación al expediente de contratación (Adjudicación Simplificada Nº 26-2024-GOREMAD/OEC-1).

3. Se **PRECISA** que el contenido de los documentos que sustentan el presente Informe Legal es de exclusiva responsabilidad de los que suscriben los mismos, en el marco del principio de presunción de veracidad y de buena fe procedimental. En tal sentido, el presente Informe Legal no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad administrativa vigente, ni constituye autorización para realizar acciones que se encuentran restringidas o fuera del marco de la Ley.

4. Que, se debe poner en **CONOCIMIENTO** el contenido de lo concluido al contratista "**GOLDEN GRAPH S.A.C.**", así como a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Oficina Regional de Administración y a las instancias pertinentes para los fines legales correspondientes.

Que, tal como lo precisa el artículo **191°** de la Constitución Política del estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria la Ley N° 27902, que establecen que: "Los Gobiernos Regionales, que emanen de la voluntad, popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica, administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal". Asimismo, determina que: "*La misión de los Gobiernos Regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo con sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenido de la región*".

Que, el Gobierno Regional de Madre de Dios es un organismo público descentralizado, con autonomía política económica, y administrativa que tiene por finalidad esencial fomentar el desarrollo integral y sostenible promoviendo la inversión pública y privada, organiza su gestión en torno a los proyectos que beneficien a la región y tiene como funciones administrativas el desarrollo de infraestructura debidamente priorizado dentro de los proyectos de la región.

Que, el artículo **119°** del Reglamento de Organización y funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios, aprobado por Ordenanza Regional N° 007-2012-CRMDD/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 026-2012-CRMDD/CR, establece que la *Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Madre de Dios, es la responsable de planear, organizar, conducir, ejecutar, supervisar y liquidar las obras de los proyectos de Infraestructura, consideradas en el Plan de Inversión del Gobierno Regional de Madre de Dios, es la responsable de la ejecución, supervisión y control de obras de proyecto de Infraestructura*, así como la correcta y optima utilización de los recursos destinados para tal fin.

Que, conforme lo dispone el artículo **1°** del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado; "*la presente Ley tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se intervienen y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos*".

Que, de acuerdo con el numeral **142.1°** del artículo **142°** del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado manifiesta que: "*El plazo de ejecución contractual se inicia al día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso*". Entendiéndose por plazo de ejecución contractual al periodo en que el contratista se ha obligado a ejecutar las prestaciones a su cargo; a diferencia del plazo de vigencia del contrato, el cual inicia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio hasta el otorgamiento de la conformidad de las prestaciones a cargo del contratista y el pago correspondiente.

Ahora bien, de los actuados advertimos que el área usuaria (la Obra: "*Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital San Martin de Porres de Iberia – Distrito de Iberia - Provincia de Tahuamanu - Madre de Dios*"), ha solicitado la contratación del **SERVICIO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE SEÑALÉTICA CON PINTURA**; razón por la cual, la Entidad procedió a adjudicar la buena pro al proveedor "**GOLDEN GRAPH S.A.C.**", emitiendo la Orden de Servicio N° 1633-2024, por el monto de **S/ 78,000.00 (Setenta y Ocho Mil con 00/100 soles),** incluido I.G.V.

Que, debe indicarse que, una vez perfeccionado un contrato, el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad de conformidad con las disposiciones contractuales, por su parte, la Entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato, de igual manera se debe precisar que el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría incumplir en parte o la totalidad de sus prestaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas.

Que, frente a lo señalado en el párrafo anterior el numeral **34.9°** del artículo **34º** del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, contempla que: *"El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por* ***atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados*** *y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento".*

Sobre el particular, resulta pertinente precisar que la normativa de Contrataciones del Estado ha prescrito las causales, formalidades y procedimiento que debe observar tanto la Entidad como el contratista para la procedencia de una ampliación de plazo; así, el artículo **158°**, numeral **158.1°** del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece: *"Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:*

a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
b) ***Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.***

Del expediente derivado para su evaluación, se advierte que el contratista "**GOLDEN GRAPH S.A.C**.", ha solicitado la Ampliación de Plazo N° 001 a la Orden de Servicio N° 1633-2024, para la ejecución del **SERVICIO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE SEÑALÉTICA CON PINTURA** para la Obra: *"Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital San Martin de Porres de Iberia – Distrito de Iberia - Provincia de Tahuamanu - Madre de Dios"*; manifestando que la obra se encuentra en etapa de construcción lo cual no permite la ejecución del servicio a su cargo, por lo que solicita dicha ampliación de plazo; asimismo indica que según lo manifestado por el residente de obra, a partir del 01 de diciembre de 2024, estaría terminando el proceso de construcción de la obra, fecha en que ya se podrá empezar con los trabajos de ejecución del servicio. De lo indicado por el contratista, se puede inferir que el contratista estaría sustentando su solicitud en la causal de **ATRASOS O PARALIZACIONES NO IMPUTABLES AL CONTRATISTA** (en este caso su representada) por motivos de que la obra no cuenta con frente de trabajo para el inicio del servicio.

Al respecto, sobre la justificación invocada por el contratista, previa evaluación, el Residente de Obra, señala *"el proveedor GOLDEN GRAPH se apersonó a la obra con todos los materiales fabricados que fueron requeridos para el suministro e instalación, sin embargo, no existe frente de trabajo para el proveedor, debido a las demoras en el proceso constructivo, causado por la demora en la adquisición de algunos materiales, como también por el incumplimiento de proveedores de servicio"*; por lo cual concluye que **NO PROCEDE OTORGAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO EN ESTOS MOMENTOS, DEBERÁ SOLICITARLO CUANDO LA ENTIDAD LE COMUNIQUE QUE TIENE FRENTE DE TRABAJO, ENTIÉNDASE CUANDO EL HECHO GENERADOR DEL ATRASO HAYA FINALIZADO**.

Por otra parte, el numeral **158.2°** del artículo **158°** del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, determina que, "*El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización*".

Asimismo, es importante indicar que, la circunstancia invocada como **causal de ampliación del plazo puede ocurrir con anterioridad o con posterioridad al término del plazo de ejecución contractual**, sin que ello dependa de la voluntad del contratista; por lo que, la solicitud de ampliación de plazo puede presentarse con posterioridad al término del plazo de ejecución del servicio, **pero siempre dentro de los siete (07) días siguientes de concluida la circunstancia invocada y que se cumplan todos los requisitos exigidos por la normativa de contrataciones del Estado**. Como se aprecia, el referido inciso 158.2 establece el procedimiento que debe seguirse para que la

solicitud de ampliación de plazo sea procedente, indicando que el contratista debe presentar su solicitud en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles, computados desde que se le notifica la decisión de aprobar una prestación adicional o en caso corresponda desde que finaliza el evento generador del atraso o paralización. **En esa medida, se reitera que la solicitud de ampliación de plazo, en el caso de bienes y servicios, puede presentarse con anterioridad o posterioridad al término del plazo de ejecución contractual, pero siempre dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la finalización del hecho generador del atraso o paralización, lo cual cobra sentido pues el contratista recién luego de finalizado el hecho generador del atraso o paralización podría cuantificar el tiempo que requerirá en la solicitud de ampliación de plazo. No obstante, el cese de tal hecho puede ocurrir con anterioridad o posterioridad al término del plazo de ejecución contractual, sin que ello dependa de la voluntad del contratista; por ello, uno de los efectos de la aprobación de la ampliación de plazo es el reconocimiento del retraso justificado desde el inicio del hecho o evento generador del retraso o paralización, hasta su finalización, así como la extensión del plazo primigenio.** De esta manera, al aprobarse la ampliación del plazo contractual, también se reconoce la ocurrencia del hecho generador del atraso o paralización, **que justifica el retraso desde el inicio de tal hecho hasta el término del mismo**, aun cuando la solicitud de ampliación sea posterior al término del plazo originalmente pactado, el cual, en estricto, nunca habría vencido, dado el posterior reconocimiento de la extensión del plazo al momento de aprobar la ampliación.

Al respecto, cabe precisar que, para una ampliación de plazo el contratista deberá efectuar el cómputo de días del hecho generador del atraso, sin embargo, conforme se advierte de la solicitud de ampliación de plazo presentado por el contratista, no ha indicado la cantidad de días de atraso por los cuales solicita dicha ampliación, ha señalado únicamente que según lo informado por la residencia de obra el proceso de construcción del proyecto estaría culminando el **01 de diciembre de 2024,** fecha en que ya se podría empezar con los trabajos de instalación del servicio dado que la obra ya contaría con frente de trabajo para la ejecución del servicio; de lo mencionado, a criterio de este Despacho, el hecho generador del atraso aún se mantiene vigente y estaría culminando el 01 de diciembre de 2024; por lo tanto, el contratista de considerarlo pertinente, a partir del día hábil siguiente de la fecha mencionada, podría solicitar una ampliación de plazo haciendo el cómputo correcto de los días de atraso, siempre y cuando el hecho generador del atraso efectivamente culmine en la fecha mencionada; caso contrario deberá hacerlo en el momento que corresponda.

Por otra parte, el numeral 158.3 del artículo **158°** del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala que: "*la Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de **DIEZ** (10) **días hábiles**, computados desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, **se tendrá por aprobada la solicitud del contratista**, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad*". De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado ha dispuesto que la Entidad, en un plazo de diez (10) días hábiles de recibido la solicitud deberá pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de plazo, y que, en caso no se cumpla con ello dentro de dicho plazo, la solicitud del contratista se considerará concedida o aprobada y, por tanto, ampliado el plazo contractual, bajo responsabilidad de la Entidad.

Que, en este punto, es importante precisar que en diferentes opiniones del OSCE se señala que dentro del plazo establecido por el artículo **158º** del Reglamento de la LCE, *la Entidad no sólo debe cumplir con emitir el pronunciamiento mediante la cual se manifiesta sobre la solicitud de ampliación, sino que también debe cumplir con notificarla formalmente al contratista para que este conozca de forma cierta y oportuna la decisión de la Entidad*[1].

En este extremo, se advierte que el contratista ha presentado su solicitud de ampliación de plazo en fecha **10 de julio de 2024**, por lo que la Entidad tenía plazo para emitir pronunciamiento hasta el 25 de julio de 2024 (dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud); Al respecto, es preciso señalar que la solicitud de ampliación de plazo fue remitida a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica el **01 de agosto del 2024** conforme se acredita del sello de recepción - cargo de ingreso, estando ya vencido el plazo para su atención; por lo cual, el pronunciamiento debería estar orientado a la aprobación ficta de dicha solicitud, sin embargo, en el presente caso,

[1] Al respecto, ver la Opinión Nº 051-2010/DTN.

aun cuando el plazo para la emisión del pronunciamiento por parte de la Entidad se encuentre vencido, no corresponde emitir opinión favorable que otorgue por aprobación ficta la ampliación de plazo solicitada ya que el hecho generador del atraso aún se encuentra vigente conforme a lo expuesto anteriormente.

Finalmente, por todo lo expuesto, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 001 requerido por el contratista **GOLDEN GRAPH S.A.C.,** para la ejecución del **SERVICIO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE SEÑALÉTICA CON PINTURA** para la Obra: *"Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital San Martin de Porres de Iberia – Distrito de Iberia - Provincia de Tahuamanu - Madre de Dios"*; debido a que el hecho generador del atraso aún se encuentra vigente, así como por el incumplimiento del procedimiento establecido para su presentación".

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia Regional de Infraestructura, la Oficina Regional de Administración; y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR, de fecha 20 de febrero de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo Nº 001 a la Orden de Servicio N° 1633-2024, requerido por el contratista **GOLDEN GRAPH S.A.C., PINTURA** para la Obra: *"Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital San Martin de Porres de Iberia – Distrito de Iberia - Provincia de Tahuamanu - Madre de Dios"*; por no haber realizado la cuantificación de los días del hecho generador del atraso, y porque el hecho generador del atraso aun continua vigente, por lo que no se estaría cumpliendo con el procedimiento establecido en el inciso 158.2 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR el expediente administrativo original a la Unidad de Procesos de Selección del GOREMAD, para su acumulación al expediente de contratación (Adjudicación Simplificada Nº 26-2024-GOREMAD/OEC-1).

ARTÍCULO TERCERO: Se **PRECISA** que el contenido de los documentos que sustentan el presente acto resolutivo es de exclusiva responsabilidad de los que suscriben los mismos, en el marco del principio de presunción de veracidad y de buena fe procedimental. En tal sentido, la presente resolución no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad administrativa vigente, ni constituye autorización para realizar acciones que se encuentran restringidas o fuera del marco de la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PONER en **CONOCIMIENTO** el contenido de la presente resolución al contratista "**GOLDEN GRAPH S.A.C.**", así como a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Oficina Regional de Administración y a las instancias pertinentes para los fines legales correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
CPC. JOSE JULIO VINELLI VEGA
GERENTE GENERAL (e)